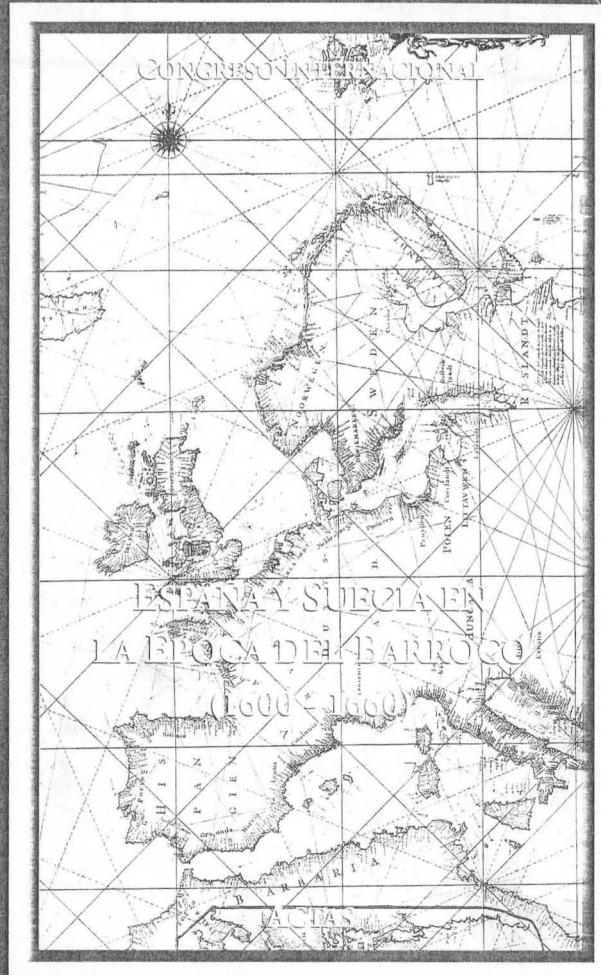


## ENCUENTROS HISTÓRICOS SUECIA - ESPAÑA



## *Directores*

*Directores*  
**Enrique Martínez Ruiz  
Magdalena de Pazzis Pi Corrales**

## Fundación Berndt Wistedt

## COMUNIDAD de MADRID

## Consejería de Educación y Cultura

M-8284  
F-29

ARL  
35

ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ  
MAGDALENA DE PAZZIS PI CORRALES  
(DIRECTORES)

ESPAÑA Y SUECIA  
EN LA ÉPOCA DEL BARROCO  
(1600-1660)

CONGRESO INTERNACIONAL  
ACTAS

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID  
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
ENCUENTROS HISTÓRICOS ESPAÑA-SUECIA  
MADRID, 1998

## SECCIÓN II

### LAS POLÍTICAS NACIONALES

I. LA POLÍTICA INTERNACIONAL EN LA ÉPOCA BARROCA, <i>Manuel Fernández Álvarez</i> (Real Academia de la Historia) .....	147
II. "SI ESTO CONTINÚA POR UN PAR DE AÑOS MÁS PODRÍAMOS DECIR QUE HEMOS GANADO TIERRA DE OTROS Y POR LO TANTO PERDIDO LA NUESTRA". LA POLÍTICA DE EXPANSIÓN EN LA SUECIA DEL SIGLO XVII, <i>Jan Lindgren</i> (Universidad de Uppsala) .....	167
III. SUECIA Y ESPAÑA EN EL CONTEXTO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA ÉPOCA BARROCA, <i>Emilia Salvador Esteban</i> (Universidad de Valencia) .....	193
IV. GREGORIO XIII, FELIPE II Y EL PROYECTO DE RECUPERACIÓN DE SUECIA AL CATOLICISMO, <i>José Martínez Millán</i> (Universidad Autónoma de Madrid) .....	213
V. UNA VISIÓN DE SUECIA PARA JEAN-BAPTISTE COLBERT: "MÉMOIRE DE LA FORME DE L'ÉTAT, DES FINANCES ET DU COMMERCE DE SUÈDE" (1662), <i>Juan M. Carretero Zamora</i> (Universidad Complutense) ....	241
VI. FELIPE II, JUAN III Y LA HERENCIA SFORZA: PATRIMONIO Y CONFISSIÓN EN LAS RELACIONES HISPANOSUECAS (1573-1584), <i>Manuel Rivero Rodríguez</i> (Universidad Autónoma de Madrid) .....	263

## SECCIÓN III

### ESPAÑA Y SUECIA EN UNA EUROPA EN GUERRA: LOS RECURSOS, LOS MEDIOS, LOS EJÉRCITOS

I. LA MOVILIZACIÓN DE LOS RECURSOS NACIONALES Y LA TESIS DE DOWNING. LA GUERRA Y EL ESTADO EN ESPAÑA A MEDIADOS DEL SIGLO XVII, <i>I. A. A. Thompson</i> (Universidad de Keele) .....	279
II. LA CONSTRUCCIÓN DE UN IMPERIO CON RECURSOS LIMITADOS: SUECIA Y EL DESARROLLO DE LAS ORGANIZACIONES MILITARES, <i>Jan Glete</i> (Universidad de Estocolmo) .....	307
III. LOS PERFILES DE UN EJÉRCITO DE RESERVA ESPAÑOL. LAS ORDENANZAS DE LAS GUARDAS DE 1613, <i>Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi Corrales</i> (Universidad Complutense de Madrid) .....	341
IV. LA GUERRA DE LOS TREINTA AÑOS VISTA POR UN CONTEMPORÁNEO: DIEGO DE SAAVEDRA Y FAJARDO, <i>Carmen Cremades Gríñan</i> (Universidad de Murcia) .....	375

V. LOS REINOS ORIENTALES EN LA ORGANIZACIÓN MILITAR DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA EN LA ÉPOCA DEL BARROCO, <i>Enrique Solano Camón</i> (Universidad de Zaragoza) .....	387
--	-----

## SECCIÓN IV

### LAS MONARQUÍAS Y SUS ESTRUCTURAS

I. LA MONARQUÍA DE LOS HABSBURGO EN MADRID Y SUECIA, <i>Felipe Ruiz Martín</i> (Universidad Autónoma de Madrid) .....	411
II. LA POBLACIÓN SUECA DESDE EL SIGLO XVII Y SU INTERPRETACIÓN. ESTUDIO DEMOGRÁFICO DE UNA SOCIEDAD PRE-TRANSICIONAL, <i>Sune Åkerman</i> (Universidad de Umeå) .....	419
III. LA POBLACIÓN EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA DURANTE EL BARROCO, <i>José Juan Vidal</i> (Universidad de Baleares) .....	449
IV. LA "GÉOGRAPHIE DE L'ESPAGNE MORISQUE" CUARENTA AÑOS DESPUÉS, <i>Rafael Benítez Sánchez-Blanco</i> (Universidad de Valencia) .....	477
V. CANARIAS Y EL BÁLTICO EN LA ÉPOCA DEL BARROCO, <i>Manuel Lobo Cabrera</i> (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria) .....	511
VI. NOBLEZA Y MONARQUÍA EN EL SIGLO XVII. LA CONCESIÓN DE ENCOMIENDAS DE ÓRDENES MILITARES, <i>Francisco Fernández Izquierdo</i> (colaborador científico, Centro de Estudios Históricos, CSIC) .....	521
VII. LAS RELACIONES ENTRE EL REINO DE GRANADA Y SUECIA DURANTE LA ÉPOCA DEL BARROCO, <i>Marion Reder Gadow</i> (Universidad de Málaga) .....	571
VIII. PODER CENTRAL Y DESARROLLO URBANO EN EL SIGLO XVII. PERSPECTIVAS COMPARATIVAS DE LA URBANIZACIÓN ESCANDINAVA, <i>Sven Lilja</i> (Stadhistoriska Institutet, Estocolmo) .....	585
IX. EL COMERCIO DE GÉNEROS ESCANDINAVOS EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA A FINALES DEL SIGLO XVII, <i>Juan A. Sánchez Belén</i> (Universidad Nacional de Educación a Distancia) .....	615
X. LA ORGANIZACIÓN ADUANERA CASTELLANA EN LAS PROVINCIAS VASCAS: LOS PUERTOS ALTOS Y EL CONTRABANDO (1559-1653), <i>Alberto Angulo Morales</i> (Universidad del País Vasco) .....	637
XI. LA NOBLEZA ESPAÑOLA DEL BARROCO, <i>David García Hernán</i> (Universidad Complutense de Madrid) .....	657
XII. CONTRADICCIONES EN LA MONARQUÍA CATÓLICA: IMPUESTOS, REGALISMO Y CONFLICTOS DIPLOMÁTICOS, <i>Fernando Negredo del Cerro</i> (Universidad Complutense de Madrid) .....	667

Cargador	Producto	Cantidad	Puerto español	Año
Prop, Juan <sup>1</sup>	Alquitrán Suecia	18	barls	Sevilla 1684
	Tablas Noruega	750		Sevilla 1684
Raard, Gerard	Hierro Suecia	16.300	libs	Málaga 1668
Rijne, Pedro van	Tablas Noruega	2.000		La Coruña 1684
Rombouth, Juan	Tablas Noruega	1.000		Cádiz 1675
	Tablas Noruega	3.100		Cádiz 1675
	Tablas Noruega	3.900 quintales		Málaga 1674
Rucavado, Benito	Cuerdas manicordia			
	Suecia	100	&	Bilbao 1668
Rulandt, A. de	Tablas Noruega	400		Bilbao 1668
Salft, C.	Hierro Suecia	140	barras	Cádiz-Sevilla 1668
Schuylemburg, Jacob	Tablas Noruega	2.400		San Sebastián 1674
	Mástiles Noruega	56		San Sebastián 1674
Soto, A. de	Tablillas Noruega	26		Bilbao 1674
Susteren, G. van	Alquitrán Noruega	50	bals	Málaga 1667
	Tablas	4.500		Málaga 1667
	Alquitrán Suecia	12	barls	San Sebastián 1674
Temminck y Biler	Alquitrán Noruega	10	barls	Bilbao 1674
Temminck, Juan	Tablas Noruega	200		Bilbao 1668
	Tablas Noruega	100		Bilbao 1668
Valde, Pedro	Tablas Noruega	1.200		Bilbao 1684
Vos, Pedro de	Hierro Suecia	497	barras	Alicante 1668
Waligte, Gisberto	Tablas Noruega	200		Cádiz 1674
Wigardy, Jacomo	Tablas Noruega	500		La Coruña 1674
Wiquevort, Pedro van	Alquitrán Suecia	216	bles	San Sebastián 1674
	Tablas	2.857		San Sebastián 1674
	Mástiles Noruega	99		San Sebastián 1674

## *La organización aduanera castellana en las provincias vascas: los Puertos Altos y el contrabando (1559-1653)*

Alberto ANGULO MORALES  
Universidad del País Vasco

Entre las numerosas escaramuzas y contiendas competenciales presentes a lo largo de los siglos XVI y XVII entre dos grandes contendientes (a un lado, la Corona de Castilla y sus representantes y, al otro, las autoridades provinciales y locales vascas), un pertinaz dilema resultó ser el de la determinación de las atribuciones de cada agente físico y jurídico que, en diverso grado, rivalizaba por enseñorearse del proceso de instauración de los mecanismos de fiscalización básicos en la delimitación de una estructura aduanera y, en definitiva, de un mercado interior homogéneo en la Península Ibérica. Dentro de este proceso, las principales líneas de acción fueron, en primer lugar, la tocante a fiscalizar directamente el marco del comercio de exportación e importación que pasaba por la tradicional ruta que atravesaba el País Vasco y, en segundo lugar, la correspondiente a vigilar y castigar todo el tráfico ilegal de mercancías prohibidas (desde la Edad Media, conocidas con el sobrenombre de "cosas vedadas")<sup>1</sup>, sobre todo, en cuanto a su entrada y salida por los cercanos reinos de Francia y Navarra.

<sup>1</sup> GONZÁLEZ MÍNGUEZ, C.: "‘Cosas vedadas’ en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media", en *Boletín de la Institución Sánchez el Sabio*, XXIV, 1980, pp. 175-233. LADERO QUESADA, M.A.: *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, Universidad de La Laguna, 1973. Y, del mismo autor, el reciente trabajo titulado: *Fiscalidad y Poder Real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Editorial Complutense, 1993, pp. 155-175. Por otro lado, nunca debemos olvidar que, como muy bien ha puntualizado el profesor Ladero Quesada, el gravamen sobre el tráfico de mercancías y personas se presentaba como uno de los más sencillos de concretar y sostener para cualquier poder político por lo que

Durante el Antiguo Régimen, aunque la actitud y políticas diseñadas por ambos agentes, la Corona de Castilla y las autoridades provinciales vascas, se vertebraban expresamente dentro del marco que hemos diseñado también es cierto que, en el fondo, no resulta difícil advertir la presencia de una dinámica de conflicto mediante la que se perseguían otros fines. Del lado de la Corona de Castilla, al amparo de la idea de concretar un territorio aduanero bien gobernado y establecido se buscaba un doble objetivo: el primero, asegurar al Real Erario una renta segura y efectiva destinada a sostener la política imperial diseñada desde el siglo XVI y, el segundo, homogeneizar un débil e inestable mercado interior sazonado de trabas de diverso carácter. En lo que atañía a las provincias vascas, para alcanzar esos fines, la Corona de Castilla no dudó en armonizar un conjunto de medidas destinadas a limitar las facultades, privilegios y capacidades de cada territorio en aras de un objetivo común definido por los intereses de la Monarquía.

Al otro lado, las provincias vascas (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya) tampoco dudaron un solo instante en promover disposiciones dirigidas a limitar o, más bien, a acotar la influencia de las providencias y disposiciones elaboradas por la Corona. Fundamentalmente, las manifestaciones y respuestas confeccionadas por las provincias vascas, más que perseguir el enfrentamiento directo con los Austrias Mayores y Menores, se encaminaron a poner freno a las disposiciones regias promoviendo una cooperación que dejase satisfechos a ambos interlocutores. En tan largo proceso, sin duda, el ámbito de la organización aduanera resultó ser la esfera de relación más espectacular y, por ello, hemos recurrido directamente a su análisis.

## 1. EL MARCO DEL CONFLICTO: PRIVILEGIOS Y ADUANAS

Generalmente, al definir la situación geoestratégica de Vitoria siempre se hace hincapié en su propicio posicionamiento en el seno de las principales rutas mercantiles del norte peninsular (hierro y lana) que formaban el triángulo denominado Burgos-Cantábrico oriental<sup>2</sup>. Este privilegiado emplazamiento tuvo una importancia capital en la temprana aparición de mercados francos en el siglo XIII, tanto en Vitoria como en Salvatierra, durante el reinado de Fernando V. Posteriormente, Enrique III concedió a Vitoria una carta plomada que recogía una concesión regia donde se le otorgaba la posibilidad de

gran parte de los esfuerzos de los criados y servidores de la Corona de Castilla se dirigieron a fiscalizar este apartado económico. No se trataba de una gabela que fuese necesario localizar, inventariar o censar, ni tampoco era imprescindible la ejecución de un acto económico para proceder sobre él, sino que "el sujeto de la imposición (es el que) acude" a efectuar su propia contribución. LADERO QUESADA, M.A.: *Hacienda* ..., *op. cit.*, p. 99.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.: "Aspectos económicos y sociales de Vitoria y su entorno en la Baja Edad Media", en *Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, 1982, p. 65.

celebrar dos ferias señaladas con total franqueza para las mercancías y personas que acudieran a ella<sup>3</sup>. Siguiendo esta misma línea, en 1457, Enrique IV también le concedió la facultad de establecer una feria franca de alcabalas quince días después de la octava del Corpus y el establecimiento de otro mercado franco para todos los jueves del año exento igualmente del pago de alcabalas (en 1466) y, posteriormente, los Reyes Católicos, abonaron esta tendencia con la autorización del establecimiento de un espacio físico para el desarrollo de las referidas ferias y mercados<sup>4</sup>.

De este modo, poco a poco, el abastecimiento básico de este celeberrimo cruce de caminos se fue configurando y afianzando. Ahora bien, desde su origen, este espacio libre de cargas y gravámenes, además de destinarse a sostener una firme estructura de aprovisionamiento, también adquirió una nueva connotación plasmada en la transformación de estas concesiones en parte fundamental del conjunto de privilegios fiscales y económicos obtenidos sucesivamente desde el siglo XIII por las diversas localidades y territorios vascos<sup>5</sup>. Estos mercados y ferias generaron una puntual e ingente arribada de mercancías y personas que, solícitamente, eran revisadas, registradas y gravadas por los Guardas del Registro Aduanero y por los Alcaldes de Sacas. Básicamente, la fiscalización de los Guardas de los Puertos Secos se dirigía hacia este activo comercio interior, de "bastimentos", encaminado a avituallar los centros urbanos, eminentemente mercantiles y artesanales. Pero, la proximidad de estas provincias y sus capitales a una problemática área fronteriza y, sobre todo, al tráfico de mercancías ilegales encaminadas desde Aragón, Navarra o Francia, espoleó a los diversos monarcas castellanos a establecer puestos aduaneros y de registro destinados específicamente a controlar el movimiento de las "cosas vedadas". Desde el reinado de Alfonso X, la Corona de Castilla inyectó grandes esfuerzos en la formación de un espacio mercantil homogéneo en el interior peninsular, intentando delimitarlo tanto frente a la competencia exterior como a protegerlo del contrabando o descamino. En definitiva, impulsó arduamente el establecimiento de un régimen aduanero que contaba con unos aranceles que intervinían directamente estimulando o estrangulando el comercio exterior e interior con el último y preclaro objetivo de beneficiar a la fiscalidad regia<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> (A)rchivo (M)unicipal de (V)itoria. Documento 4-29-1, 1399.

<sup>4</sup> Respectivamente: *Ibidem*. Documento 4-29-2 (1457). *Ibidem*. Documento 4-29-3 (Segovia, 17/02/1466). También participaron de tales concesiones los Reyes Católicos mediante diversas Reales Cédulas emitidas entre 1484 y 1487. *Ibidem*, Documento 4-29-4.

<sup>5</sup> Desde 1408 sabemos de la concesión a Guipúzcoa de una completa libertad aduanera en cuanto al abasto de esta provincia y sus moradores, los cuales "tienen del Rey por merced en cada un año para siempre jamas que no paguen Aduanas de las vítuallas que traen y trugeren para su proveimiento y mantenimiento de la dicha tierra, ni paguen derecho alguno por razón de la dicha Aduana". Colección de Cédulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales Ordenes y otros Documentos concernientes a las Provincias Vascongadas, Tomo III, Madrid, Imprenta Real, 1830, p. 34.

<sup>6</sup> LADERO QUESADA, M. A.: *Fiscalidad* ..., *op. cit.*, pp. 156-157.

Entre las diversas características definitorias de los territorios vascos durante el Antiguo Régimen no podemos obviar el especial hincapié realizado alrededor del tema del contrabando. De cualquier modo, desde la Edad Media, esta misma realidad podía aplicarse a la mayoría del territorio peninsular donde, la incapacidad de poner freno a esta actividad ilegal, provocó la promulgación de numerosos perdones generales<sup>7</sup>. En el caso que nos ocupa, el referente a las provincias vascas, a fines del siglo XV, sabemos de la emisión de una “Carta Real Patente” mediante la cual, los Reyes Católicos, valoraban como justo precio del abuso en la saca de cosas vedadas efectuada por los vecinos de Bilbao en tres millones de maravedíes<sup>8</sup>. Este ejemplo nos muestra cómo, a lo largo y ancho del Antiguo Régimen, una característica propia de estos territorios puede cifrarse en la abusiva y continua presencia de un activo comercio ilegal con muy dispares mercancías, tratado judicialmente como casos de descamino o, según la actual terminología, de contrabando. Así, esta misma realidad provocó que desde principios del siglo XVI, desde 1518, tengamos sueltas noticias sobre la necesidad de adecuar los intereses de la Hacienda de la Corona de Castilla a las peculiaridades de los territorios vascos.

En invierno de 1518, los representantes de la Diputación General de Alava y del Regimiento de Vitoria llamaron a capítulo a los dezmeros de Puertos Secos establecidos en esta ciudad, Juan de Barahona y Pedro de Salinas, acusándoles de innovaciones perjudiciales para los naturales de este territorio a consecuencia de la reciente implantación de guardas y dezmeros en Santa Cruz de Campezo, Orbiso, Antoñana y Arana<sup>9</sup>. Además de ser perjudicial para el abasto de Alava, las autoridades territoriales y locales alegaban igualmente que traían vejaciones y actuaban en contra de la libertad y franquicias alavesas ya que, las mercancías que “benian de los Reynos de Navarra e frança que no se podian descaminar asta que pasasen de la dicha ciudad de Vitoria que era casa de aduana”<sup>10</sup>. Al final, la diligente actuación de la autoridad alavesa provocó la inmediata firma de una concordia con los representantes de la renta de Puertos Secos por medio de la que se retiraron las nuevas aduanas y se fijó el que las mercancías destinadas al abasto provincial no dezmasen<sup>11</sup>. En realidad, este enfrentamiento de principios del siglo XVI

<sup>7</sup> *Ibidem*, op. cit., pp. 159-160.

<sup>8</sup> Este documento regio viene a decir que “Yo les perdoné toda la mi justicia, así civil como criminal que contra ellos é contra sus bienes tenía. E por el derecho que á mi Cámara é fisco pertenecían de los dichos bienes, me quise servir dellos de tres cuentos de maravedís”. Colección..., op. cit., Tomo I, p. 121.

<sup>9</sup> AMV. Documento 8-11-22. Vitoria. 23/11/1518.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Posteriormente, los continuos abusos e incorrecciones efectuadas en los descaminos acaecidos en Alava dieron lugar a la firma de una Real Cédula fechada en 1541, que insertaba otra anterior de 1538, encaminada a limar los ásperos perjuicios que provocaban en los mercaderes y trajineros que actuaban en este plaza mercantil. AMV. Documento 8-11-33. En aquel momento,

permitió el establecimiento de una concordia que, armonizada con los presupuestos generales dictados en los “Cuadernos de Sacas”<sup>12</sup>, permitía una clara definición de los límites entre jurisdicciones, abogaba por la defensa de los privilegios alaveses e impulsaba un nuevo diseño del papel y la localización de los puestos que comprendían el sistema aduanero castellano establecido en el País Vasco.

Entre los numerosos conflictos surgidos al calor de la implantación de una estructura aduanera más o menos homogénea durante el siglo XVI, uno de los más sangrantes y espectaculares era el pertinente al control que se pretendía ejercer sobre los artículos que, desde la Edad Media, aparecían incluidos entre las “cosas vedadas”, esto es, los negocios efectuados con el ganado equino y bovino. La defensa de Vitoria y Alava se concretaba en algunos de los documentos que integraban su conjunto de privilegios y franquicias, en concreto, un traslado de una carta de Hernán Sánchez de Mijancas (quien ocupaba el cargo de Alcalde y Guarda Mayor de las Sacas y Cosas Vedadas del Obispado de Calahorra) donde se afirmaba que los vecinos de Vitoria estaban exentos del registro de bestias mulares, acémilas, mulas de albarda mayores y menores que se trajesen de Castilla, Aragón o Navarra<sup>13</sup>. A mediados del quinientos volvió a regularse este privilegio por Carlos I, ante las vigorosas quejas de Hernán Pérez de Mendieta, ya que los trajineros evitaban Vitoria para no tener que acudir con sus recuas con lo que defraudaban a Mendieta y generaban graves dudas sobre el aumento de las actividades de contrabando<sup>14</sup>.

De cualquier manera, parece evidente que el compuesto de privilegios, franquicias, derechos y libertades aglutinadas por la autoridad local vitoriana, así como ocurría en el resto de entidades locales y provinciales vascas, chocaba frontalmente con los intereses y necesidades de la Corona de Castilla así como de sus servidores. Así, por ejemplo, a inicios del siglo XVII, en 1600, Vitoria hizo un requerimiento al Licenciado Gregorio González para que, éste, se hiciese cargo de la defensa de un privilegio que venía a decir que, los alaveses, estaban libres del registro de cualquier mercancía ya que “no estan comprensos en las Condiciones generales de los asientos hechos con los arrendadores de los puertos secos y de la mar y de otras cossas que en los dichos Preprivilegios Cartas executorias y sentencias se declaran”<sup>15</sup>. Este pri-

el Recaudador Mayor de la Renta de los Puertos de los tres Obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra era Hernán Pérez de Mendieta.

<sup>12</sup> (A)rchivo del (T)erritorio (H)istórico de (A)lava. (D)ocumentación (H)istórica. 171-1. Copias de las Leyes sobre Diezmos, Aduanas y Cosas Vedadas de los Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza, 04/06/1504. Recopilación de los “Cuadernos de Sacas” de Enrique III (1404), Juan II (1427, 1431 y 1435) y Enrique IV (1457).

<sup>13</sup> A.M.V. Documento 8-10-24. 28/05/1420.

<sup>14</sup> A.M.V. Documento 8-11-34. Valladolid. 04/04/1542.

<sup>15</sup> A.M.V. Documento 8-11-50. Vitoria. 10/12/1600. Martín Alonso de Abecia (Procurador General de Vitoria y Comisario General de Álava). Al mismo tiempo, esta demanda estaba sus-

vilegio estaba asentado en una carta de 1382 que mandaba se cumpliese íntegramente el albalá que tenía Vitoria para que los Guardas no asentasen ni registrasen las acémilas ni las bestias<sup>16</sup>. Realmente, este enfrentamiento acaecido a principios del siglo XVII no es nada más que una proyección de una casuística que venía desenvolviéndose desde mediados de la anterior centuria.

A decir verdad, los enfrentamientos directos y/o soterrados acaecidos entre las autoridades vascas (especialmente, las alavesas) y los representantes de la Corona castellana se determinaban en frentes con un muy diverso sentido y diferentes posibilidades de solución, a saber:

A. En primer lugar, el problema de adecuar la ordenación legislativa general del Reino con el cúmulo de privilegios, exenciones y libertades obtenidas paulatinamente por algunos colectivos sociales e instituciones vascas. En este plano, la mayoría de las dificultades provenían del desmedido interés de las autoridades vascas por proteger, mediante el compendio de privilegios obtenidos pacientemente desde la Edad Media, todo lo concerniente a asegurar un regular y suficiente abastecimiento de sus localidades.

Esta problemática se solucionaba normalmente en el ámbito del Consejo de Hacienda o, directamente, en las manos de la Corona de Castilla y, en cierta medida, solía hacer referencia a la demanda de las autoridades inferiores sobre abusos, vejaciones y extorsiones efectuadas por los servidores de la Corona o los arrendadores de estas rentas en contra de los naturales de sus territorios. En efecto, las soluciones ofertadas a los problemas derivados de esta temática nunca se determinaron unívocamente sino que, más bien, según las necesidades de la Hacienda Real así como por la influencia de otras muchas variables, fueron positivas para cada contendiente en diversos momentos. Quizás en este sentido, el aspecto más reiterado fue el tocante al registro y control de las bestias que, debido a los privilegios medievales, en el caso de Vitoria no debía efectuarse mientras que, los diferentes "Cuadernos de Sacas" elaborados desde el reinado de Juan II hasta el de Enrique IV, afirmaban que debían ser objeto de fiscalización por los "Alcaldes de Sacas" así como por los aduaneros de los puestos vascos.

B. En segundo lugar, el establecimiento del sistema aduanero en el País Vasco, así como la política represiva destinada a eliminar definitivamente el activo contrabando que se vivía en este espacio, provocaron un sinfín de acciones que, en definitiva, confrontaban a las autoridades territoriales con los intereses de la Corona, sobre todo, de la Hacienda Real. En esta dinámica,

tentada en concesiones anteriores como las otorgadas por Enrique IV en 1470 (Real Carta para que se le guardase a Vitoria la inmemorial costumbre de no pagar diezmos ni derechos sobre las mercancías que en ella se descargasen y vendiesen. A.M.V. Documento 8-11-1) y en 1476 (Sentencia favorable a Diego Martínez de Álava para que las mercancías y cosas dezmeras llegasen a Vitoria por los caminos públicos y se descargasen sin manifestarlas ni dezmarlas. A.M.V. Documento 8-11-3).

<sup>16</sup> A.M.V. Documento 8-10-24.

aunque todavía no contemos con una prueba palpable de la existencia de una política diseñada desde el aparato administrativo y político vasco, se advierte cómo, conforme se plantearon los diversos conflictos, la solución global diseñada se circunscribe al postulado que explicaremos a continuación.

En definitiva, las autoridades territoriales vascas intentaron evitar conscientemente cualquier conflicto con la Hacienda Real o sus servidores (siempre que no se pudiese demostrar la existencia de abusos o vejaciones por parte de estos últimos), acudiendo directamente a la Corona como poder mediador y sustentador de sus privilegios en la mayoría de las ocasiones, y, al mismo tiempo, bosquejando una política sustentada en la colaboración o, si se prefiere, cooperación para solventar estos dilemas. Eso sí, cuando la autoridad territorial podía demostrar que los arrendadores o servidores de la Corona de Castilla actuaban fuera de los límites competenciales que les confería la legislación general, así como los privilegios y fueros vascos, ésta no dudaba ni un momento en acudir a la figura del Rey para demandar una rápida satisfacción. Esta situación se advierte singularmente en una Real Carta Ejecutoria otorgada por Felipe IV donde ordenaba el estricto cumplimiento de la sentencia dictada en el Consejo de la Sal respecto a un pleito existente entre las hermandades de Alava y Bentura Donis, Tesorero y Arrendador de las Salinas del Partido de Castilla la Vieja, para que no se puedan hacer visitas, calas ni catas de la sal sin la presencia de la justicia ordinaria de las villas<sup>17</sup>.

Es decir, cuando se planteaba cualquier problema de adecuación de los proyectos de la Hacienda Real dirigidos a remodelar sucesivamente el papel e influencia del sistema aduanero establecido en el País Vasco, la actitud de la autoridad provincial y local vasca se dirigió expresamente a la concreción de convenios y/o concordias precisas con los representantes de la Hacienda Real. En general, esta cooperación de la que estamos hablando no debe entenderse como una sumisión o aceptación de órdenes superiores sino que, siempre aludiendo al beneficio global o "bien común" de todo el Reino, las autoridades alavesas y vascas se presentaban a sí mismas como un mecanismo suficientemente válido y fiable como para efectuar las labores derivadas de las novedades que se pretendían implantar en estos territorios. De esta manera se evitaba cualquier tipo de conflicto directo y, al unísono, siempre con el visto bueno de la Corona y en menor medida de sus servidores, lograban acumular paulatinamente algunas de las competencias y/o facultades que, en otros territorios peninsulares, sólo quedaban en las manos de los representantes de la Hacienda Real.

A continuación nos centraremos en el último conjunto de conflictos que se plantearon en el País Vasco durante la primera mitad del siglo XVII y que, de

<sup>17</sup> PORRES MARIJUÁN, R.: *Fuentes Documentales de la Edad Moderna en el País Vasco*, Vol. I, Eusko Ikaskuntza (en prensa), pp. 89-95. Donis tenía el arriendo de diez años, desde 1/1/1635 por cuantía de cincuenta cuentos de maravedíes.

un modo evidente a nuestro entender, muestran la política diseñada desde el marco de las autoridades territoriales alavesas. A todas luces, la política de cooperación referida con anterioridad tenía como último objetivo el conseguir que toda la lucha contra el peligroso tráfico de contrabando e, igualmente, la implantación de nuevos mecanismos pergeñados con el mismo fin, pasase pacíficamente a las manos de las autoridades locales. De esta manera, poco a poco, el control que tenía la Corona de Castilla sobre los mecanismos burocráticos aduaneros iba pasando directamente bajo el interesado manto político y gubernativo de las autoridades vascas.

## 2. LA ORGANIZACIÓN DE LOS PUERTOS ALTOS Y EL CONTRABANDO

Hasta el siglo XVII, la concreción de unos mecanismos infalibles para la lucha contra el movimiento de las “cosas vedadas” recayó expresamente en las manos de los Alcaldes de Sacas para, posteriormente, pasar directamente a las de unos servidores expresamente nombrados por la Corona y conocidos con el apelativo de Veedores o Jueces de Contrabando<sup>18</sup>. Estos veedores, también llamados Jueces de Arribadas, asentaron su campo de acción en los puertos costeros del Cantábrico con el fin de vigilar lo concerniente a la introducción de mercancías ilegales o prohibidas, mientras que, paralelamente, en las villas y ciudades del interior eran los Alcaldes de Sacas quienes se encargaban específicamente de la fiscalización de las diversas extracciones de mercancías realizadas por las provincias vascas. En el caso de Vitoria, que puede ser considerado como el eje de todo el sistema aduanero que afectaba a las tres provincias vascas, la presencia de estos Alcaldes provocó la temprana y continua aparición de numerosas controversias ya que, su labor primordial, afectaba directamente tanto al abasto de Vitoria como a los privilegios y exenciones logrados por la ciudad y sus vecinos.

Desde fines del siglo XV tenemos noticia fidedigna de la existencia de dificultades competenciales, como cuando los Reyes Católicos se vieron obligados a emitir una provisión por la que ordenaban tajantemente a los Alcaldes de Sacas del Obispado de Calahorra, ante una demanda anterior del Regimiento vitoriano, a que se limitasen a actuar en lo tocante a las “cosas vedadas” dejando el resto de asuntos como competencia del alcalde ordinario<sup>19</sup>. Al parecer,

<sup>18</sup> GONZÁLEZ, A. F.: *Instituciones y sociedad guipuzcoanas en los comienzos del centralismo (1680-1730)*, Zarautz, Diputación Foral de Guipúzcoa, 1995, pp. 144-147.

<sup>19</sup> El texto de esta Real Provisión dice así: “guardades e ficiesedes guardar las leyes de nuestros Reynos lo qual diz que fue en grande agravio de la dicha provincia por que la sentencia que tienen e en que han estado de tiempo inmemorial a esta parte no estava derogada por las dichas leyes e por que la dicha tierra es tan pobre de mantenimientos que si de otras partes no las truxesen no se podrian sustentar las gentes e que demas desto vosotros por fatigar los pue-

los Alcaldes de Sacas establecidos en diferentes localidades vascas acometieron con tamaña empeño sus facultades que, inmediatamente, pretendieron inmiscuirse en el campo competencial de las autoridades territoriales y locales.

El principal dilema competencial, al menos desde el prisma de los servidores de la Corona castellana, estaba relacionado con el nocivo talante ofrecido continuamente por las autoridades alavesas y, especialmente, vitorianas en cuanto a la aplicación de la legislación general del Reino a sus jurisdicciones. Ahora bien, los inconvenientes no provenían de una sola de las partes sino que, igualmente, la Corona y sus criados, se dedicaron intensamente a poner los cimientos para poder socavar, poco a poco, las intrincadas y poderosas defensas dispuestas por la jurisdicción provincial y local de Álava. Por ejemplo, a finales de 1494, los Reyes Católicos se vieron abocados a despachar una Real Provisión (Madrid, 27/12/1494) ante las acuciantes demandas de la justicia y gobierno de Vitoria sobre la prolongada intromisión de los Alcaldes y Tenientes de Sacas del Obispado de Calahorra en algunos campos competenciales de los magistrados locales. Junto a la habitual y efectiva imputación de vejar, molestar y perjudicar los intereses de los moradores y vecinos de Álava, también se les acusaba directamente de entrometerse en aspectos correspondientes a la jurisdicción local, además de seguir atribuyéndose con exclusividad todo lo referente al control y persecución de las cosas vedadas<sup>20</sup>.

Desde finales del siglo XVI, Vitoria venía demandando activamente que se le confiriese las atribuciones referidas al control y fiscalización de todos los descaminos que se solventaban en su ámbito jurisdiccional. Al parecer, este interés se basaba en el deseo de armonizar las diversas competencias y prerrogativas de las dos principales justicias que actuaban en este peculiar territorio, la justicia ordinaria y la dimanada de la singular jurisdicción que quedaba en manos del Diputado General de Álava, la justicia de hermandad. Así, mediante una Real Cédula, Felipe III, recordaba cuáles eran los límites que se levantaban entre ambas instancias jurisdiccionales recordándole a este Alcalde Ordinario su obligación de vigilar y conocer todo lo concerniente al control de los descaminos que sucediesen de manera exclusiva en tal ciudad y las localidades de su influencia. Al mismo tiempo, esta orden concluía la obligación de que, el Diputado General, no se inmiscuyese en las exclusivas

*blos llamais de cada pueblo quatro o cinco y despues de aquellos otros tantos e que asi dende en adelante a todos los otros sin ellos saber a donde van sacandolos de sus casas a labores a quatro o cinco leguas diciendo que los quereis resçibir por testigos e que demas de los fatigar diz que lo fazes por que los dichos pueblos se convengan a dar una cantidad cierta*. ATHA. DH. Leg. 233-4. Madrid. 27/12/1494. Colección de..., op. cit., Tomo IV, pp. 132-133.

<sup>20</sup> En este documento se mandaba a los Alcaldes de Sacas de Calahorra “que guardando el tenor e forma de las dichas leyes de nuestros Reynos no conozcais ni vos entrometas a conocer sino las cosas que estan vedadas por ellas que no salgan fuera de nuestros Reynos e si otros pleitos vinieren ante vosotros no conozcais de ellos e los remitais ante los alcaldes de la justicia donde fuere para que ellos lo determinen”. ATHA. DH. Leg. 233-4. Real Provisión. Madrid. 27/12/1494.

competencias que recaían en manos de la justicia ordinaria vitoriana. Esta determinación regía pretendería poner coto a las disputas derivadas de la poco estricta delimitación funcional de ambas justicias<sup>21</sup>.

Los recelos competenciales entre las autoridades vitorianas y las territoriales no se convirtieron en la única fuente de disputas sino que, más bien, las controversias y discordias más agudas provinieron de una dinámica competencial de diferente origen. Este altercado se concretó con las autoridades locales de la cercana villa castellana de Miranda de Ebro debido a que su Alcalde venía efectuando la cobranza y pago de las Rentas Reales de Vitoria, dejando a un lado al Alcalde de la capital alavesa. Esta dependencia generó las quejas vitorianas plasmadas en un auto fechado el 23 de febrero de 1606 donde se abogaba claramente por la concesión de tal competencia en manos de la máxima autoridad local vitoriana, su Regimiento. Ante estas pretensiones, el fallo de Felipe III resultó favorable a las expectativas vitorianas, consiguiendo que, a partir de primeros de 1610, se concediese a sus autoridades todas las facultades referentes al cobro de las Rentas Reales<sup>22</sup>.

En esas mismas fechas, Felipe III también se vio abocado a firmar y difundir una Real Cédula donde se volvía a recoger un mensaje semejante al emitido durante el reinado de los Reyes Católicos. La intención cardinal de este documento consistía en abonar y fortalecer el principio de que los dezmeros y administradores aduaneros no debían entrometerse en ninguna otra jurisdicción que la concerniente a los Diezmos de la Mar y Puertos Secos. A decir verdad, la razón última de esta misiva provenía de los problemas provocados por la reciente expulsión de los moriscos en 1609, advirtiendo a Miguel de Manchola, Administrador de los Diezmos de la Mar y Puertos Secos de Castilla, de que Vitoria estaba quejosa por lo tocante:

*“al despacho y aviamiento de los moriscos es contra la Juridiçion del Alcalde Ordinario de ella porque solo os toca o pertenece a vos en razon de vuestro oficio dar el despacho de las mercadurias y llevar los derechos que de ellos prozedieren y lo demas al dicho alcalde como a Justicia ordinaria y de sacas supplicandome fue servido demandando remediar de que he querido advertiros y mandaros (como lo hago) que en el despacho de los dichos moriscos tratleys solo de lo que por razon de vuestro oficio y de los derechos debeys tratar dexando lo demas a quien toca que assi es mi voluntad”<sup>23</sup>.*

Este peculiar ejemplo nos permitiría concretar cuáles fueron los dos ámbitos principales de conflictos competenciales entre la Corona de Castilla y las autoridades locales vascas: por un lado, la presencia de los Alcaldes de Sacas (en el campo de acción del abasto de las villas vascas) y, por otro lado, los

<sup>21</sup> A.M.V. Documento 24/36/20. Lerma. 09/06/1603.

<sup>22</sup> A.M.V. Documento 24/36/21. Madrid. 07/11/1609.

<sup>23</sup> A.M.V. Documento 4-4-17. Valladolid. 20/03/1610.

servidores de las aduanas (en todo lo concerniente al tráfico de mercancías hacia el interior o la costa).

Bien es cierto que algunos de estos trances provenían de abusos creados y dirigidos por la autoridad territorial y local, como cuando Miguel de Manchola, acusaba a los Corregidores de Guipúzcoa, Vizcaya, Miranda de Ebro y Pancorbo así como a los Alcaldes Ordinarios de Vitoria y otras localidades porque habían empezado a entrometerse en el conocimiento de las causas y negocios tocantes a los Diezmos de la Mar, especialmente, en cuanto a los descaminos, denuncias de mercancías y “*de los dineros que ellos sacan sin mi diligencia para inglaterra francia y flandes e otras partes*”<sup>24</sup>. La sentencia definitiva ofrecida por el Consejo de Hacienda abogaba por conceder con exclusividad a Miguel de Manchola las competencias relativas al control de los descaminos, dejando a un lado a las autoridades gubernativas y judiciales de estos territorios. Aunque, en el mayor número de ocasiones, los causantes principales de estas confrontaciones (donde, a decir verdad, la Corona aparece como juez mediador) resultaron ser los arrendadores y administradores de las rentas de la Corona asentadas en el territorio vasco. Por ejemplo, en 1557, Vitoria y sus autoridades se quejaron más que amargamente de los excesos cometidos por los dezmeros de la renta de los Puertos Secos ya que no se acogían a las disposiciones de los cuadernos de esta misma renta y, al mismo tiempo, provocaban extorsiones a los naturales de la provincia y a los pasajeros<sup>25</sup>.

En otros territorios, como en Guipúzcoa, las controversias con los Alcaldes de Sacas fueron menores que las acaecidas en Álava porque, desde finales del siglo XV, a modo de merced, la Corona de Castilla le había concedido a esta provincia la propiedad de la Alcaldía de Sacas<sup>26</sup>. Ahora bien, este compendio de enfrentamientos y controversias sobre todo en lo tocante a la distinción entre las facultades de los delegados de la Corona o de los arrenda-

<sup>24</sup> A.M.V. Documento 4-4-16. 09/04/1605.

<sup>25</sup> A.M.V. 8/11/40. Valladolid. 09/01/1557. La sentencia de la Corona resultó favorable a los intereses y demandas de Vitoria previniendo, al unísono, a Antonio de Acosta y Bartolomé de Jerez (Arrendadores de Puertos Secos de los tres obispados de Osma, Sigüenza y Calahorra así como del Partido de Requena) de la inadecuación de sus acciones.

<sup>26</sup> Esta concesión se efectuó mediante una Carta Real de Merced el 23 de diciembre de 1475 (ratificándose el 12 de julio de 1479 por la reina Isabel la Católica). *Colección ... , op. cit.*, Tomo III, pp. 47-51. Dice así este texto: “*esta dicha provincia é vesinos é moradores de ella siempre fueron frances é esentos de fecho de las aduanas é Alcaldía é cosas vedadas por privilegio que tienen los dichos Concejos de las dichas villas de los Reyes nuestros Progenitores para poder contratar, así por mar como por tierra con sus bienes, é cosas, é mercaderías, en los Reinos de Francia, é Inglaterra, é Aragón, é Navarra, é Ducado de Bretaña, é con las gentes dellos, porque esa dicha tierra es toda montaña frágida, é non hay en ella ninguna cosecha, ni de vino*”. *Ibidem*, pp. 47-48. Con anterioridad, a pesar de haberse producido el nombramiento de algunos Alcaldes de Sacas en Guipúzcoa, como se recoge en este mismo documento, nunca se había hecho efectivo este empleo. También se aludía a que, salvo una pequeña porción del territorio de Guipúzcoa que estaba bajo el control del Obispado de Calahorra, el resto se encontraba bajo la administración de los de Pamplona y Bayona.

dores de sus rentas y las competencias tocantes a las autoridades locales, procesos donde por norma la autoridad regia siempre hacía su aparición como un intermediario pacificador, alcanzó su momento más álgido en un acontecimiento fundamental como fue el fallecimiento del Condestable de Castilla, Pero Fernández de Velasco, que, al mismo tiempo, ostentaba el gobierno de la renta de los Diezmos de la Mar.

A mediados del siglo XVI, en 1559, Felipe II elevó una comunicación al Alcalde Ordinario de Vitoria, como al resto de las autoridades locales castellanas, pidiéndole expresamente que interviniese en privar a los dezmeros nombrados por los Fernández de Velasco de cualquier atribución en la administración de esta renta y que, en su lugar, la justicia vitoriana se hiciese cargo de esta función. El Rey pidió directamente al gobierno de Vitoria que nombrase “una o mas personas que sean legos llanas y abonadas y den fiancas y seguridades nesçesarias para que cojan y recauden los dichos diezmos y derechos en las partes y lugares que se devén”<sup>27</sup>. En el siglo anterior, Enrique IV había situado 300.000 maravedíes de juro al Condestable de Castilla y Conde de Haro, Pedro de Velasco, con motivo del escaso valor que tenían los Diezmos de la Mar de Castilla que, con anterioridad, le había concedido en prenda y empeño de los mil vasallos que le tenía prometidos.

A tan inestable situación se le dio un arreglo preciso con la posterior concesión de la administración de la renta de los Diezmos de la Mar de Castilla a Juan de Peñalosa, vecino de Segovia, mediante una Comisión de 31 de enero de 1561<sup>28</sup>. Al mes siguiente, el 8 de febrero de 1561, se le concedió a Peñalosa una “Instrucción” destinada a predeterminar cuáles serían las obligaciones del gobierno de esta renta. Entre las diversas órdenes que se demandaban a Peñalosa destaca la somera investigación que le obligan a hacer sobre quienes detentaron los cargos de dezmeros durante el período comprendido entre la muerte del Condestable de Castilla y su llegada a esta administración, al mismo tiempo que se le concede la completa facultad de nombrar nuevos guardas y dezmeros, salvo en el caso particular de Vizcaya donde el Condestable de Castilla no los ponía<sup>29</sup>. Con estas medidas, Felipe II, pretendía retornar esta renta a sus manos y control ya que, paulatinamente, las necesidades del aparato burocrático y, sobre todo, militar provocaron, como se recoge en los documentos que estamos utilizando, un cúmulo de urgencias financieras que sólo podían afrontarse con nuevos ingresos. Así, al poco de

<sup>27</sup> A.M.V. Documento 8-11-41. Toledo. 21/12/1559.

<sup>28</sup> Colección ..., op. cit., Tomo II, pp. 148-153.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 153-156. En el caso específico del País Vasco, mediante otra comisión fechada el 29 de marzo de 1561, se retiraba del puesto de administrador del derecho de las lanas a Diego Alonso Malvenda (vecino de Burgos) poniendo en su lugar a Domingo de Galdós. *Ibidem*, pp. 157-168. En cuanto a los Diezmos de la Mar, la instrucción que se le ofrece a Peñalosa en 1561 fue renovada y mejorada a finales del año siguiente, el 29 de diciembre de 1562 (en ella se establecen los siguientes puestos: Orduna, Balmaseda, Laredo, Vitoria, Santander, Salvatierra, Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera y San Sebastián). *Ibidem*, pp. 174-185.

este reintegro, mediante una misiva fechada el 24 de julio de 1562, se produjo un aumento del 150% sobre el arancel que había venido cobrando Pedro Fernández de Velasco, Condestable de Castilla<sup>30</sup>.

Al mismo tiempo, las iniciativas tomadas por Felipe II también se encamaron a determinar cuál debería ser la frontera aduanera que debería existir entre Guipúzcoa y Navarra<sup>31</sup>. A pesar de la trascendencia de todas estas medidas, contenidas en comisiones e instrucciones de gobierno, parece que la sensación de que nunca se pudo contener el activo contrabando existente en este territorio norteño resulta más que visible. De cualquier manera, uno de los aspectos más llamativos dimanado de este conjunto de medidas dictadas por los servidores de Felipe II consistió en el breve pero trascendente período en que la renta de los Diezmos de la Mar pasó de las manos del Condestable de Castilla a las del Real Erario, personificado en Juan de Peñalosa. Durante aproximadamente un año y medio, la gestión y gobierno de esta renta quedó en las manos de las autoridades vitorianas quienes, a la sazón, destinaron a dos de sus diputados para hacerse cargo exclusivo tanto del Diezmo de la Mar como del Puerto Seco que se cobraba en esta localidad. Ahora bien, aunque dos años después el representante de la Corona, Juan de Peñalosa, se hizo cargo de la administración de los Diezmos de la Mar parece que el consejo capitular vitoriano no cedió totalmente el control de la gestión y gobierno de esta renta ya que, todavía en el primer cuarto de la siguiente centuria, sabemos de la presencia permanente de los diputados nombrados por el Regimiento vitoriano en estos empleos<sup>32</sup>. En realidad, lo que se produjo fue una clara duplicidad de empleos, por un lado, los dezmeros nombrados directamente por la Corona o por los arrendadores de los Diezmos de la Mar o de los derechos de Puerto Seco, y, por el otro, la presencia de unos diputados vitorianos nombrados por el propio Regimiento y que, al parecer, actuaban como unos activos fiscalizadores de la labor y facultades de los dezmeros designados por la Real Hacienda. El fin último de estos diputados, delegados por el Regimiento vitoriano, consistía en fiscalizar la actividad de los representantes de la Corona sobre todo en cuanto al respeto exigido a los privilegios y libertades de esta ciudad y su jurisdicción.

A nuestro entender, Vitoria supo aprovechar el terreno abonado por el truculento y conflictivo paso de la renta de los Diezmos de la Mar de manos de un particular a las de la Corona para establecer una especie de sistema de seguridad en cuanto al cumplimiento fiel de las instrucciones que debían seguir estos dezmeros y que, sin lugar a dudas, afectaban directamente a los privilegios de la provincia de Álava y de su capital. En realidad, a partir de principios del siglo XVII, la actitud política tomada y ofrecida por las autoridades alavesas y vascas en cuanto a la implantación de cualquier novedad

<sup>30</sup> *Ibidem*, pp. 169-173.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 194-197.

<sup>32</sup> A.M.V. Actas Municipales. Libro n.º 16 (1557-1561). Fols. 117r-122v.

administrativa, política y jurídica en sus territorios, se concretó en intentar llegar a acuerdos precisos con la Corona de Castilla y, sobre todo, con la Hacienda Real mediante los cuales, la autoridad territorial, tomase parte activa en la implantación así como en el control de estas mismas modificaciones de la estructura y sentido del aparato aduanero castellano en el País Vasco.

En el recuento del conjunto de los decomisos efectuados en 1613, Miguel de Manchola, incluía especificaciones sobre los contrabandos requisados tanto en el interior como en la costa. En el segundo espacio, en los decomisos hechos en los puertos del Cantábrico, se advierte como estas acciones corrían a cargo de las autoridades territoriales, además de la intervención de los Jueces de Contrabando. Por ejemplo, en 1613 sabemos de la aprehensión de 46.640 mrs. en mercancías ilegales efectuadas en Portugalete al navío de origen francés, la "Joana" (maestre Joanele Punçens), por el Alcalde Ordinario, Santiago del Río; de otros 11.220 mrs. extraídos de una pinaza francesa ("Lagravi", maestre Esteban de Urinte) por el Alcalde Ordinario de Portugalete; de 68.000 mrs. del descamino de otro navío ("Nuestra Señora de la Encina", maestre Pedro de Santurce) por Diego de Soto, Corregidor de Vizcaya y, entre otros casos más, de 323.250 mrs. provenientes de tres navíos ("La Minona" de la Rochelle, la pinaza de Juan Toco de Larregui y un patín francés) fiscalizados por el Corregidor de Guipúzcoa, el Licenciado Juan de Espinar.<sup>33</sup> En todos estos casos, además de la acción de los delegados de la Corona apreciamos cómo, los representantes de la autoridad territorial, también ejercían una labor trascendental en la política de persecución del contrabando.

A la par, dentro del agregado de las "cosas vedadas", no debemos olvidar la presencia de una mercancía de gran relevancia como era la saca de dinero en moneda. Al revisar someramente los escasos, aunque interesantes, listados de los descaminos efectuados por la autoridad y los servidores aduaneros, podemos apreciar la continua aparición de casos donde el objeto de la aprehensión resulta ser alguna cantidad de dinero que pretendía extraerse del Reino. Por ejemplo, en 1625, los servidores de la Corona aprehendieron al inglés, Alejandro Bannister, con diversas monedas inglesas (se valoró el decomiso en 23.732 mrs.) así como a los mercaderes portugueses establecidos en Valladolid, Juan y Luis Pereira de Castro (129.118 mrs.)<sup>34</sup>. Lo perjudicial de la extracción de moneda del reino, al igual que ocurría con el ganado o las armas, dentro de un mundo que estaba siendo dominado por la teoría mercantilista, provocó que las medidas dirigidas a este negocio ilegal fuesen cada vez más vigorosas. Durante la primera mitad del siglo XVII, un negocio muy frecuente consistió en el transporte de cantidades de cobre hacia las Casas de la Moneda de Castilla. Por ejemplo, el madrileño Hernando Martínez apareció ante el Alcalde Ordinario de Vitoria, Diego de Retana, con

<sup>33</sup> Archivo (H)istórico (P)rovincial de (A)lava. Francisco de Isunza. Protocolo n.º 3.957. 29/11/1613. Fols. 255r.-262v.

<sup>34</sup> *Ibidem*, Protocolo n.º 2.558. 07/04/1625. Fols. 119r.-122v.

8.000 doblones de oro (equivalente a 10.000 escudos) que llevaba a San Sebastián por encargo expreso de dos negociantes genoveses, Pablo y Agustín Justiniano, para la referida compra de cobre.<sup>35</sup>

Así, la inspección de este movimiento de dinero lo ejecutó el Alcalde Ordinario de Vitoria quien, exigió a los genoveses, una guía firmada por la autoridad local de San Sebastián que, de una manera eficaz, demostrase que esa cantidad de dinero se había empleado en el objetivo referido y no para extraerlo del Reino. Algo similar ocurrió con otros movimientos de dinero que se transportaban para objetivos diferentes como, por ejemplo, el pago a las tropas que estaban en Flandes<sup>36</sup>, o para casas particulares como la de los Fugger.<sup>37</sup> En estos negocios, donde básicamente se producía un movimiento de dinero al contado, dirigidos a la compra de materiales precisos o a la paga de deudas u otro tipo de satisfacciones, la autoridad local actuaba como principal controlador de la satisfactoria realización de estos asuntos. Al mismo tiempo, podemos ver cómo solían actuar los comerciantes vitorianos, entre otros, como mediadores activos de este tipo de negocios.

De cualquier manera, esta política general tampoco escapó de la existencia de conflictos que escaparon de su marco y provocaron la aparición de situaciones violentas. Así, por ejemplo, las ingentes dificultades que provocaba el activo fraude y contrabando que se producía en el territorio vascongado durante los siglos XVI y XVII originó la creación de muchos proyectos destinados a su eliminación. A inicios del siglo XVII, mediante una Cédula Real fechada el 5 de agosto de 1601, Felipe III, informado de que:

"resultaban muchos fraudes, encubiertas y engaños de no haber libro de manifestaciones de las mercaderías que entraban y salían en el nuestro Señorío de Vizcaya por los puertos de él, y de no guardarse las leyes de estos nuestros Reinos que disponen que los Mercaderes extranjeros registrén las mercaderías, y den fianzas de volver el retorno en mercaderías", tomó la decisión de ordenar que se fijase la presencia de una persona en Bilbao destinada a llevar asiento de todas las manifestaciones de comercio que pasasen por este territorio.<sup>38</sup>

<sup>35</sup> *Ibidem*, Protocolo n.º 2.807. 13/07/1623. Fol. 93r. En 1625, encontramos a otro comerciante vitoriano, Juan de Esquivel Ilárraza, actuando como intermediario en un asiento de 13.000 quintales de cobre dirigidos al genovés, Juan Gerónimo Espinola. *Ibidem*, Protocolo n.º 2.116. 27/05/1625. Fols. 39r.-40r.

<sup>36</sup> *Ibidem*, Protocolo n.º 2.807. 20/07/1623. Fols. 85r.-85v. Los encargados de este negocio de aprovisionar a las tropas acantonadas en Flandes fueron los genoveses, Vicencio y Juan Bautista Esquerza Figo.

<sup>37</sup> *Ibidem*, Protocolo n.º 2.116. 11/03/1625. Fol. 21r. El comerciante vitoriano, Julián González de Troconiz declaraba tener licencia expresa del Alcalde Ordinario de Vitoria para que Fabrizio Sivori, residente en Madrid, llevase a San Sebastián 7.200.000 mrs. en diez cajas repletas de barras de plata por cuenta de Julio Cesar Escazuola, factor de los Fucares.

<sup>38</sup> Colección ..., Tomo II, pp. 284-286. El registro que debía efectuarse sobre la actuación de los mercaderes extranjeros que actuaban en el circuito mercantil peninsular y, más concretamente,

Las primeras respuestas a esta orden se concretaron en un fuerte alboroto en Bilbao contra el representante de la Corona que había sido designado para hacerse cargo de la implantación de este sistema de registro de las mercancías que entraban en el señorío, Ortuzo de Urízar (quien había efectuado diversas misiones en Flandes y actuado como persona de confianza del Duque de Pastrana). Éste y su criado, Ortuzo de Alcibar, fueron objeto de ataques con arma blanca y amenazas por diversos vecinos de la villa de Bilbao, actos frente a los que, ante la sorpresa de los representantes de la Corona, tanto el Alcalde Ordinario como el Corregidor, Francisco de Verástegui, no actuaron en su defensa inhibiéndose completamente de aquel conflicto.

A la hora de hablar del gran contrabando existente en el País Vasco, en ningún caso debemos dejar de lado la notoria influencia que ejercía la escasa diligencia de los servidores de la Corona así como su directa intervención en este mismo negocio. Así, en 1627, Juan de Paz del Río, Administrador General de la Renta de los Diezmos de la Mar de Castillo, aludía a que “*los guardas de dicha renta y sus aduanas son omissos y descuidados en el ejercicio de sus oficios y que no salen a correr los passos y beredas del distrito de la dicha Renta con aquel cuidado y vigilancia que conviene para el augmento de ella*”<sup>39</sup>. Para evitar esta compleja y perjudicial situación, Juan de Paz del Río, entendió necesario el nombrar a Diego de Gaviria Bergara como Guarda Mayor de esta renta para todo el espacio vasco.

La íntima vinculación existente entre los puertos marítimos y la presencia de estos Jueces especiales de Contrabando, los Veedores, se rompe puntualmente a mediados del siglo XVII cuando, a instancias del Consejo de Guerra del Contrabando y Represalias, se dio paso al asentamiento de un Juez de Contrabando en la ciudad de Vitoria así como de varios Veedores de Contrabando en otras localidades alavesas estratégicamente situadas en el ir y venir de las rutas mercantiles y de las fronteras territoriales castellanas (especialmente con el reino de Navarra). En 1650 comenzó a dinamizarse la presencia de estos jueces en Alava, exclusivamente preocupados por controlar el tránsito de mercancías ilegales, con el rápido nombramiento de Francisco de Alava y Eguino.

La estructura de esta implantación ajena a las libertades provinciales se vertería alrededor del Veedor de Contrabando establecido en la capital provincial a cargo de Francisco de Alava y se complementaba por un más que difuso entramado de Subveedores de Contrabando situados en Bernedo (Francisco de Foronda), Santa Cruz de Campezo (Bartolomé de Medrano) y Salvatierra (Bernabé Ochoa de Chinchetru). La sorpresiva implantación de este mecanismo regulador y fiscalizador del activo comercio que pasaba necesariamente por Vitoria, inmediatamente volcó a las autoridades provinciales a reivindicar su

te, en el Señorío de Vizcaya se había determinado por medio de una Provisión del Consejo de Hacienda dada en Madrid el 10 de diciembre de 1597.

<sup>39</sup> A.H.P.A. Francisco de Isunza. Protocolo n.º 4.092. 01/01/1627. Fol. 2r.

desaparición en base a varios argumentos de peso: el claro aumento del precio de los productos de primera necesidad, los servicios prestados por este territorio a la Corona (en dinero y hombres) y, por último, la presencia de otros jueces en la costa (Bilbao y San Sebastián), así como en Logroño.<sup>40</sup>

Definitivamente, el arreglo dictado por Felipe IV ante el quejumbroso requerimiento de Alava concluyó con la anulación de esta novedad dejando la competencia exclusiva en las manos de las autoridades locales, la justicia de Vitoria (siempre bajo la atenta supervisión tanto de Luis de Ojanguren, Secretario del Rey, como del Consejo de Guerra)<sup>41</sup>. Así, a fines de 1653, Felipe IV emitió una Real Cédula haciéndole merced privativa a Alava de que se quite de ella el Juez de Contrabando y que, al unísono, la autoridad local se hiciese cargo exclusivo de sus competencias.

En esta misma línea, a finales del seiscientos, el caballero de la Orden de Santiago y vecino de Vitoria, Felipe Ortuzo de Aguirre, acudió ante el Alcalde Ordinario de Vitoria, Bernardino de Isunza, con un despacho dado por Luis de Loyo Maeda, a la sazón Juez de Comisión nombrado para la recaudación y cobro de la Renta del Tabaco en Castilla, con el fin de instituir una “aduana” de tabaco en la ciudad de Vitoria. Esta novedad que se pretendía aplicar en 1684, en opinión de sus gobernantes, provenía de ser de “*suma combenienzia para su Magestad y augmento de su Real hacienda*”<sup>42</sup>. La respuesta inicial emitida por el Alcalde de Vitoria se dirigió a ignorar, mediante la aplicación del “pase foral”, la validez del despacho y autorización que portaba Ortuzo. La réplica de la autoridad provincial, expresada a Ortuzo por medio de los diputados, Lupercio de Albiz y Quintano y Pedro de Zárate, corrió por los mismos vericuetos al entenderse que el citado despacho contravenía la libertad de consumo y venta del tabaco que, de antiguo, se aplicaba en estos territorios. La única solución aceptada por la provincia consistía en que fuesen los propios Alcaldes Ordinarios y de Hermandad alaveses quienes acometiesen las funciones de vigilar y perseguir el contrabando de manera que se impidía directamente el establecimiento de nuevos puestos y, sobre todo, de personal ajeno al control de los poderes territoriales.

<sup>40</sup> Felipe IV recibió las continuas misivas alavesas dirigidas al exterminio de tan perjudicial novedad y, de ese modo, “*dexando libre el Comercio como antes estava y a la justicia ordinaria que al presente es, y adelante fuere en la dicha Ciudad obre en lo tocante a dependencias del Contrabando en conformidad de la pragmática de primero de enero del año de mill y seiscientos y cinquenta*”. A.T.H.A. DH. Legajo 430-1.

<sup>41</sup> El Alcalde Ordinario de Vitoria asumía íntegramente el sentenciar “*las causas en primera yntancia teniendo todo cuidado en prohibir las yntroducciones y venta de mercaderías de contravendo que son de tanto perjuicio a mi servicio, como al bien de la caussa publica, por ser dinero que con ellas sacan los reveldes a mi Real Corona y enemigos de ella con que mantienen las guerras, de que se siguen los inconvenientes que se experimentan, que se devén atajar por todos medios, y asi lo espero de tan buenos y leales Vasallos como son los de la dicha Ciudad de Victoria*”. *Ibidem*.

<sup>42</sup> A.T.H.A. Actas. M-19. Junta General del 19/04/1684 por la tarde. Fol. 442r.

Este intento, como otros muchos proyectos y aspiraciones de la Corona castellana, se vio solapado y desvirtuado por la rápida y eficaz mediación y cooperación de las diversas justicias alavesas. El sentido de esta escaramuza se concretaba en el deseo de la Corona y de sus delegados de implantar un instrumento fiscalizador de esta renta en un territorio que generaba la continua aparición de “contrabandos”; pero, al mismo tiempo, se precisaba fomentar los medios destinados a conseguir la deseada unión de estos territorios, aunque, de manera relativamente poco precisa, al conocido Estanco General del Reino, que venía funcionando desde 1637<sup>43</sup>. Las medidas que se advertían en el despacho emitido por el Juez Privativo de la Renta del Tabaco se dirigían a la instalación de un aparato embrionario, de semejanza al establecido para la renta aduanera, encargado de gestionar la administración del tabaco en Álava, encardinándola con la organización de los estancos castellanos (con sus ministros, guardas, delegados, tiendas de venta o estancos, etcétera). Lógicamente, la actitud de las autoridades alavesas resultó ser enormemente enérgica ya que, en definitiva, se ponía en solfa la consabida y provechosa libertad de venta y consumo de este producto, completamente ajeno a la administración estancada que se aplicaba en el resto de la Corona de Castilla. En realidad, sólo con la aplicación del “pase foral” (que conllevaba la inmediata invalidación de esta orden)<sup>44</sup>, los delegados alaveses consiguieron echar atrás cualquier intento de modificar una parte fundamental del complemento de activos que conformaba su denominada “libertad y exenciones”.

La cooperación a la que hemos hecho continua referencia se aprecia con nítida singularidad en la Concordia elaborada en 1606 entre los negociantes de Vitoria y sus justicias. Aunque, en un principio, este instrumento diseñaba un freno a las continuas disputas fomentadas entre las cofradías territoriales de arrieros y trajineros alaveses con los carreteros de bueyes de la Cabaña Real, al mismo tiempo, advertimos cómo también incluye en su seno matices referentes a la actitud de las justicias ordinarias en favor de la limitación a los fraudes contra los derechos de la Hacienda Real y, en definitiva, a la mediación de la justicia

<sup>43</sup> El espíritu y la letra del despacho que llegó a manos de Felipe Ortuño de Aguirre venía a decir lo siguiente: que “se yntrodujese aduana para el despacho de tabaco que pasase por ellas y diese albalas de guia aziendo obligacion de condurzlos a los estanquos reales de Castilla y para su ejecucion nombrar guardas y demas ministros que cuiden de que se observe dicho despacho pasando por el a ynpedir el uso e yntroduzion de los tabacos y fabricas de Vilbao y Jixon y otras para que solo tubiese consumo el tabaco de dichos estanquos reales por suponer que la falta del consumo de ellos hera en perjuicio de la Real azienda”. A.T.H.A. Actas. Junta Particular de 28/02/ 1684. Fol. 432r.

<sup>44</sup> GÓMEZ RIVERO, R.: *El Pase Foral en Guipúzcoa en el siglo XVIII*, San Sebastián, 1983. Del mismo autor: “La Judicatura o Veeduría Real del contrabando en Guipúzcoa y su pase foral (1603-1763)”, en BRSBAP., XXXVII, Cuadernos 1 y 2, 1981, pp. 209-244, y, “La fiscalización de los despachos del Gobernador Subdelegado de Rentas de Vitoria en el siglo XVIII”, en *La Formación de Álava*, Tomo I, Vitoria, Diputación Foral de Álava, 1985, pp. 427-431. ANGULO MORALES, A.: “El Gobernador Subdelegado de Rentas de Vitoria: significado y funciones en el siglo XVIII”, en *Kultura*, n.º 6, 1993, pp. 93-103.

local en la lucha contra el contrabando y cualquier tipo de ilegalidad. En concreto, su cuarto capítulo hace referencia a la imperiosa necesidad de poner límites a cualquier proyecto de estanco o almacenamiento de mercancías en Vitoria y su alrededor (entendido su perímetro como el comprendido en un círculo imaginario de veinte leguas en torno a Vitoria) ya que, estas acciones tenían como fin último el acumular en un punto las mercancías que luego serían transportadas en carretas de bueyes por fuera de Vitoria, lugar donde estaban asentadas las aduanas de mar y tierra, evitando por este medio el pago de los derechos reales<sup>45</sup>.

A estos fraudes, en teoría solo evitables por la acción fiscalizadora de los Guardas de las Rentas Generales o de Aduanas, el gobierno vitoriano le agregó un nuevo elemento recogido en este mismo capitulado donde, expresamente, se hacía referencia a que para evitarlos

*“que se mande a los fieles de los lugares de la Jurisdiccion de la dicha ciudad que tenga cuidado en sus lugares si algunos vecinos de esta dicha ciudad hacen estafa en los dichos lugares o los pasan a otros de fuera de ellos las dichas mercaderias para las cargar en carros y hallandolos culpados bengan a dar noticia al señor Alcalde desta dicha Ciudad para que sean Castigados y que todas las Personas que pasaren las dichas mercaderias y las ocultasen en los dichos lugares y arrieros que las llevaren yncurran en pena cada uno de ellos de cada veintte mill mrs. aplicados en la forma suso dicha”*<sup>46</sup>.

A la sazón, el final de este capítulo viene a mostrar la cooperación presente entre la autoridad local vitoriana y los intereses de la Hacienda Real, mediante esta directa vinculación de los “fieles” de la jurisdicción con la persecución de fraudes contra las Rentas Reales.

Estos acontecimientos se presentan como un palpable indicio de las dificultades con que toparon las diversas personas físicas y jurídicas que intervinieron en el largo y arduo proceso de construcción del aparato aduanero castellano en el límite norte peninsular. Así, mientras que con la llegada de los Borbones y las sucesivas intentonas reformistas de la primera mitad del siglo XVIII, aunque en precario, sí que se consiguió una mayor unidad como lo muestra el hecho de que los propios guardas y servidores de la Corona eran quienes asumían tanto el control de los derechos aduaneros como la persecución de toda actividad ilegal (específicamente, contra el contrabando)<sup>47</sup>, durante los reina-

<sup>45</sup> El texto de esta concordía afirmaba que “por que con esta ocasion las Cargan en Carretas y las pasan por fuera de esta dicha ciudad sin pagar los derechos devidos a su Magestad en las aduanas de mar y tierra que estan en ella y aunque las manifiesten y paguen derechos en ellas es haciendo muchos fraudes y no manifestando enteramente los que llevan y trayendolas a las dichas aduanas y manifestandolas en ellas se ebitan los dichos fraudes los quales son muy perjudiciales al patrimonio Real de su Magestad”. A.M.V. Documento 4-5-21.

<sup>46</sup> *Ibidem*.

<sup>47</sup> ANGULO MORALES, A.: *Las puertas de la vida y la muerte: la administración aduanera en las Provincias Vascas (1690-1780)*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1995. Del mismo

dos de los Austrias Mayores y Menores, se advierte la sintomática y preocupante presencia de una variedad de agentes e instituciones que, en el fondo y en la forma, podían difícilmente relacionarse ya que sus bases sustentadoras se contradecían desde su propio origen. Así podemos afirmar que, durante el siglo XVII, todavía encontramos una situación en la que, poco a poco, los intentos de la Corona de Castilla por diseñar un sistema aduanero más homogéneo y efectivo en el País Vasco, encontraron la intermediación directa e interesada de las autoridades territoriales quienes, ante todo, proyectaron una política dirigida a apropiarse de los nuevos mecanismos de control que querían establecer en su espacio jurisdiccional.

## *La nobleza española del Barroco*

David GARCÍA HERNÁN  
Universidad Complutense de Madrid

Uno de los condicionantes sociales más importantes de la España de Barroco era sin duda la existencia de lo que se ha venido en llamar el estamento nobiliario. La nobleza impregnaba de una forma profunda y constante todos los órdenes de la vida en la sociedad desigualitaria de la España de Seiscientos. Esta realidad social tan trascendente, que muchas veces no ha sido tratada por la Historiografía con la atención que se merece, pero que en los últimos años está viviendo una aproximación a este tipo de estudios cada vez más importante, es además, obviamente extensísima como para tratar de realizar un análisis pormenorizado en el tiempo de que disponemos. Haremos, pues, una apretadísima síntesis de algunos aspectos parciales pero fundamentales del tema, para sacar unas conclusiones claras sobre la cuestión central de la presente comunicación: las implicaciones en la mentalidad social de las categorías nobiliarias en la España Moderna.

Para ello, hemos considerado como muy conveniente e ilustrativo presentar estas realidades sociales a través de la más universal e internacional de nuestras obras literarias, ese monumento de la novela que es el Quijote, bien conocido desde la propia época en que se publicó por primera vez en toda Europa y que, por supuesto, no es extraño al mundo cultural sueco. Es más creemos que puede constituir el testimonio de la cultura española que más ha estado y está presente, como en otros países, en Suecia. Pensamos, por ello que no puede haber más adecuada introducción en ese complejo pero fascinante mundo que algunas de las líneas —sobra decir que magistrales— de nuestro inmortal Cervantes. Una introducción que no persigue otro objetivo que el que sirve de marco al presente congreso: acercar las dos culturas —española y sueca— a través de su respectivo conocimiento histórico.

En el texto de nuestro ilustre maestro, como con otras muchas realidades sociales (hay quien ha dicho que se puede estudiar con bastante detalle la

autor: "El personal de las Rentas Generales del País Vasco (1700-1780)", en José María IMIZCOZ BEUNZA (Dir.), *Las Elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*, Bilbao, Universidad del País Vasco, 1995, pp. 65-82 y, "Kontrabandisten aurkako neurriak XVIII. mendeko Euskal Herrian: 'leku sakratuen' desagerpena", en *Uztaro*, n.º 21, 1997, pp. 45-67. GARCÍA-ZÚÑIGA, M.: "Comercio y contrabando en Navarra durante el feudalismo desarrollado", en *Hacienda Pública Española*, n.º 1, 1994, pp. 79-87.